

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

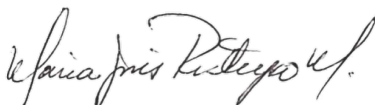
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-184 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	127-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-244	01/06/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000244 DE 2022

(01 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 1998 la **Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO SA."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Tesorito, Contrato 127-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1570 a 1590 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 27 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 4778 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 127-98M, ubicada en el municipio de Marmato y el señor EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO.

Mediante Resolución No. 0916 del 26 de marzo de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 127-98M, ubicada en el municipio de Marmato, y la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión de obligaciones para el título minero No. 127-98M por el término de ocho (8) meses, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión de obligaciones para el título minero 127-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la Compañía Minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 127-98M.

Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 127-98M, contados a partir del 6 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M"

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 127-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. **20221001671342 del 28 de enero de 2022**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 127-98M**, presentó solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Mina NN, Cerca de Tesorito.
Este: 1.163.310
Norte: 1.097.529
Altura: 1.580
Datum: Bogotá

A través del **Auto PARM No. 315 del 6 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por medio de Auto **PARM No. 315 del 6 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el día 6 de abril y desfijado el día 19 abril de 2022 y por **Aviso No. 4** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **8 de abril de 2022**, se programó la visita de verificación a partir del 19 de abril al 22 de abril de 2022.

El 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20221001671342 del 28 de enero de 2022.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 444 del 2 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

1) El día 19/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 127-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto 28/01/2022 mediante oficio radicado No. 20221001671342 de conformidad con lo establecido mediante según Auto PARM-315 del día 06/04/2022.

2) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina inactiva (> 2 MESES), sin personas ejecutando labores mineras de explotación, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.310 y Norte: 1.097.529, cota: 1.580 m.s.n.m.

3) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 127-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "MINA NN CERCA A TESORITO", dadas las condiciones de inactividad (> 2 MESES) y no presencia de explotadores ilícitos, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.310 y Norte: 1.097.529; cota: 1.580 m.s.n.m.

4) Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área del contrato No. 127-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "MINA NN CERCA A TESORITO", localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.310 y Norte: 1.097.529; cota: 1.580 m.s.n.m.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.127-98M”

6. RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 127-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001671342** del día **28 de enero de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.127-98M"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **127-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM No. 444 del 2 de mayo de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **19 de abril de 2022**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título No. 127-98M, pues como se expresa en el concepto: "(...) se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 127-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "MINA NN CERCA A TESORITO", dadas las condiciones de inactividad (> 2 MESES) y no presencia de explotadores ilícitos, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.310 y Norte: 1.097.529; cota: 1.580 m.s.n.m. (...)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. **127-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. 444 del 2 de mayo de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M** en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.127-98M"

contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20221001671342** del día **28 de enero de 2022**, en la mina denominada por el querellante "Mina NN" por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 444 del 2 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.**127-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PARM
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-A Abogada VSCSM